

Más info en ww.lgbt.org.ar y www.ciudadanialgbt.org.ar



63 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos la idea de que todos los seres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, aún no ha podido penetrar en la conciencia de todas y todos, o bien -cabría preguntarse- la violación de este principio esconde un cuestionamiento sobre la idea de humanidad.

Toda persona debe poder disfrutar de los derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, sin embargo, millones en el mundo se enfrentan a la ejecución, el encarcelamiento, la tortura, la violencia y la discriminación por su orientación sexual o identidad de género. Los derechos de lesbianas, gays, bisexuales y trans (LGBT) son violados diariamente a la par que, quienes se atreven a defender sus derechos no encuentran espacios institucionales que puedan atender su demanda e incluso, en algunos casos, son perseguidos con impunidad.

Argentina no es una excepción a este fenómeno; a pesar del avance significativo que implicó la reforma del código civil para permitir el Matrimonio a las parejas conformadas por personas del mismo sexo – otorgando igualdad de derechos a las familias y parejas LGBT – , no existe una clara definición política que permita que LGBT encuentren cabida en el sistema de derechos sociales y civiles en todo el territorio nacional.

Un relevamiento ejecutado sobre 27 de las principales ciudades del país revela que hay aún un largo camino por recorrer antes de lograr una verdadera inserción social y un significativo reconocimiento de los derechos humanos, civiles y sociales de todas y todos en Argentina.

La muestra analizada nuclea a una población de 14.984.197 habitantes, sobre un total de 40.091.359 según los datos estadísticos arrojados por el Censo Nacional 2010.

Nro.	Ciudad	Población
1	Ciudad de Buenos Aires	2.891.082
2	Rosario	1.198.528
3	Santa Fe	521.759
4	Mendoza	1.080.209
5	San Juan	527.182
6	Puerto Madryn	47.000
7	SM de Tucumán	549.163
8	Río Gallegos	112.117
9	Salta	535.303
10	Mar del Plata	614.350
11	Posadas	323.739
12	Córdoba	1.330.023
13	Río Cuarto	246.143
14	SS de Jujuy	262.820
15	Paraná	340.861
16	Comodoro Rivadavia	182.631
17	Neuquén	361.840
18	Santiago del Estero	277.312
19	Bahía Blanca	301.531
20	Resistencia	386.391
21	Río Tercero	109.340
22	Concepción del Uruguay	100.854
23	San Luis	204.512
24	Lanús	453.500
25	Catamarca	160.058
26	Villa María	93.819
27	La Matanza	1.772.130
	Total	14.984.197

Datos preliminares.

Del análisis de los datos relevados podemos concluir que sólo doce de estas ciudades existen medidas sancionadas desde el poder ejecutivo y/o legislativo en favor de las personas que componen al colectivo de la Diversidad Sexual (lesbianas, gays, bisexuales y trans).

Un dato destacado lo constituye el caso de La Matanza donde a pesar de ser sancionada por el Concejo Deliberante la ordenanza que reconocía el derecho a la Identidad de Género al colectivo trans, la norma fue derogada por el Poder Ejecutivo, dejando así solo dos ciudades en todo el país con este reconocimiento de identidad que apela a uno de los DDHH de primera generación.

Reconocimiento del derecho a la identidad de las personas trans.

El derecho a la identidad es entendido como el derecho a ser quien cada uno/a es y no otra persona.

Este derecho, de un alto valor simbólico y concreto para nuestra sociedad, no le es reconocido a toda la población y, en particular en el colectivo trans, su negación produce una grave exclusión y discriminación para estas personas.

Por otra parte, el ordenamiento legal de nuestro país no registra aún dicho reconocimiento salvo por vía judicial y, si bien la FALGBT y ATTTA impulsan en el Congreso de la Nación desde el año 2007 legislación al respecto, al momento no se ha podido avanzar positivamente en este aspecto.

Sin embargo diversos estados municipales han ido elaborando estrategias para avanzar en la inclusión y reconocimiento de travestis, transexuales y transgéneros en sus ámbitos de competencia.

Cabe aclarar que el presente relevamiento fue elaborado en base a normativa municipal, no incluyendo por tanto las múltiples resoluciones ministeriales y universitarias que permiten al colectivo trans acceder a los sistemas de salud y educación en mejores condiciones en diversas provincias.

Tomando entonces los datos relativos a legislación local, en la actualidad tres ciudades reconocen el derecho identitario del colectivo trans en todas sus áreas de competencia. Ellas son Rosario, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y más recientemente Santa Fe.

Día municipal de lucha contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género.

El 17 de mayo de 1990 la Organización Mundial de la Salud quitó del listado de enfermedades psiquiátricas a la homosexualidad en lo que constituyó un hecho significativo en el camino de la despatologización de las orientaciones e identidades sexuales.

A partir de ese momento el colectivo LGBT a nivel mundial asumió dicha fecha para promover la instalación de un día que ponga en foco las diversas situaciones de violencia y discriminación que

lesbianas, gays, bisexuales y trans viven cotidianamente en todo el mundo. Es de destacar que en la actualidad más de 70 países en el mundo penalizan aún a la homosexualidad y de ellos 7 imponen la pena de muerte.

En este marco la Federación Argentina LGBT a través de sus organizaciones locales ha impulsado la sanción de ordenanzas municipales que declaren al 17 de mayo como el Día Municipal de Lucha Contra la Discriminación por Orientación Sexual o Identidad/Expresión de Género, encuadrando así con la declaración Internacional de lucha contra la Jesbo/homo/trans/bifobia.

En todo el país solo seis ciudades han avanzado en esta declaración.

En este mismo sentido, pero a partir de acontecimientos locales, también se ha instituido este día pero en otras fechas. Tales son los casos de Córdoba y Villa Carlos Paz (Pcia. De Córdoba) que lo han fijado el 7 de marzo con motivo de recordar el asesinato lesbófobo de Natalia Gaitán a manos del padre de su pareja y han abierto la puerta para la declaración de un día específico de lucha contra la lesbofobia, como en el caso de la ciudad de Rosario.

Ordenanzas de penalización de actos discriminatorios.

Ante la ausencia de la penalización de la discriminación por orientación sexual e identidad de género en nuestra legislación (la modificación de la Ley 23.591 se encuentra a la espera del voto favorable del Senado) las ordenanzas antidiscriminatorias son una herramienta legítima y efectiva para avanzar en materia de una transformación social.

Representan una clara demostración de voluntad política y compromiso orientado a generar cambios que tiendan a disminuir o erradicar situaciones de violencia, hostigamiento y demás formas de abuso, fundadas, en la mayoría de los casos, en el cuestionamiento de la calidad de personas, sujetos o humanos de todos los seres; cuando no, sujetándose en la creencia de que existen ciudadanos de primera y segunda categoría.

En este sentido, solo tres ciudades de nuestro país incluyeron explícitamente en las mismas a situaciones de discriminación basadas en la orientación sexual y la identidad de género.

Cabe destacar que en el caso particular de la Ciudad de Buenos Aires dicha penalización ha sido incluida en la Constitución porteña en el año 1996.

En el caso de la ciudad de Rosario la particularidad es que es la única norma de este tipo que no sólo "prohíbe" los actos discriminatorios sino que penaliza concretamente a quienes incurran en este tipo de falta.

Reconocimiento del concubinato LGBT y uniones civiles.

En materia de reconocimiento de parejas se cree que con el "Matrimonio Igualitario" se alcanzó la gran conquista, sin embargo no todas las parejas se sienten identificadas con esta institución clásica.

Desde hace años, y por distintos pretextos, centenares de parejas dejaron de buscar contención legal en esta institución, y el estado jugando su rol impulsó una serie de medidas que comprendió la problemática de las parejas de hecho y el reconocimiento de las mismas.

Sin embargo no todas las parejas encuentran cabida en este acontecer: las parejas conformadas por personas del mismo sexo, por ejemplo, podrían acceder a una pensión por viudez en una sola cuidad en todo el país, y no porque la norma lo exprese, sino porque al no aclarar en ninguno de sus artículos el género de los miembros de la pareja presta lugar a las astucia y al sentido de la oportunidad.

Así mismo la propuesta de Unión Civil podría comprender en su acontecer a todas las parejas que prefirieran un amparo legal en una institución diferente a la del matrimonio, pero esta opción solo es realidad en dos ciudades del país, aunque en otras tantas se sancionaron a favor de la misma pero sin instrumentarla.

Tal vez es muy arriesgado decir que dicho fenómeno se debe a que las propuestas de Unión Civil surgieron de la mano de organizaciones LGBT y por lo tanto fueron desestimadas por entender a estas propuestas como una especie de "Casamiento Homosexual".

En ese contexto y previo a la sanción de la Ley de Matrimonio Igualitario varias ciudades avanzaron en la legislación de uniones civiles. Esas ciudades fueron Buenos Aires, Río Cuarto y Villa Carlos Paz.

En otras ciudades el reconocimiento de los derechos derivados del concubinato LGBT asumió otras formas y marcos legales. Tales son los casos de Rosario y Santa Fe donde sendas ordenanzas incluyen en los sistemas locales de seguridad social a todas las parejas, independientemente de su sexo, orientación o identidad de género.

La política pública en el ámbito local.

Sin lugar a dudas, en contextos sociales donde la desigualdad y la discriminación se encuentran presentes cotidianamente, es necesaria la mano del Estado – en todos sus niveles y desde todos sus poderes – en un compromiso de acciones afirmativas que remuevan y disminuyan esas situaciones discriminatorias.

De eso se trata la política pública para el colectivo de la diversidad sexual: no de generar ghetos o espacios diferenciales destinados a lesbianas, gays, bisexuales y trans, sino de promover acciones, programas y un compromiso activo del Estado para lograr niveles de inclusión social que permitan el goce pleno de la ciudadanía en idénticas condiciones que el resto de la población.

A pesar de las necesidades y demandas del movimiento de la diversidad la clara evidencia de la falta de compromiso político en este sentido es la ausencia de espacios destinados a la generación de políticas públicas en materia de Diversidad Sexual, ya sean Áreas de gobierno específicas o programas.

Sin embargo diversos avances se han producido desde mayo de 2007 cuando la Municipalidad de Rosario abrió el primer Área de Diversidad Sexual del país – y segunda en América Latina. Esos avances asumieron diversos formatos y compromisos.

La Ciudad de Buenos Aires creó por ley (año 2008) un "Programa de Diversidad Sexual", al igual que la municipalidad de Villa María – el cual depende de la Universidad Popular - y en el municipio de Lanús – Pcia. De Buenos Aires también el año 2008 instituyó la Dirección de Diversidad Sexual.

Más recientemente la Municipalidad de Neuquén lanzó la Dirección de Diversidad Sexual – creada por Decreto del Intendente Municipal – y el Concejo Deliberante de Catamarca sancionó una ordenanza de creación de un Área Municipal y su respectivo Consejo consultivo asesor.

Atención amigable de la salud para población LGBT

Sin lugar a dudas uno de los principales derechos al que deben acceder todas las ciudadanas y ciudadanos es el derecho a la salud, entendido este como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

Dicho derecho debe ser garantizado por el Estado desde una perspectiva de disponibilidad de los servicios, calidad en las prestaciones y accesibilidad, entendiendo ésta como la remoción de cualquier tipo de obstáculo que impida el pleno goce del mismo.

Es claro que una disminución de las situaciones de discriminación que lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transexuales e intersexuales padecen en los servicios de salud, incide positivamente en la accesibilidad de los mismos y permite que puedan acercarse a alguna consulta médica ante cualquier inquietud sin ningún tipo de temor a ser estigmatizados o discriminados, mejorando notablemente las condiciones de salud de la población de la diversidad sexual.

Por tanto todo tipo de acciones que tiendan a considerar y garantizar el cumplimiento del derecho al acceso a la salud, centrando la respuesta en los usuarios y sus necesidades, permitirán garantizar espacios de acceso a los servicios de salud y a la información adecuada y el fortalecimiento de la ciudadanía LGBT.

En este sentido la Dirección Nacional de SIDA y ETS, ONUSIDA, UNFPA, PNUD, organizaciones locales y programas regionales vienen implementando desde principios de 2011 una serie de Servicios amigables para la salud de la población LGBT en las localidades de Rosario, San Juan, Salta, Mar del Plata y La Matanza.

A modo de conclusión.

La Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos otorgan protección constitucional al derecho de todos los habitantes de la Nación sin discriminación por orientación sexual o identidad/ expresión de género, conforme a las leyes. Por otra parte:

a) el artículo 16 de la Constitución Nacional establece que todos los habitantes de la Nación "son iguales ante la ley";

b) el artículo 19 establece que "las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados";

c) la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre dice que "todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna" (artículo II):

d) el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social" (artículo 2). Respecto de este Pacto, en la Observación General 20, del 22/05/09, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dejó en claro que: "En "cualquier otra condición social", tal y como se recoge en el artículo 2.2 del Pacto, se incluye la orientación sexual. Los Estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto...";

e) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social" (artículo 2):

f) la Convención Americana de Derechos Humanos: "Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social" (artículo 1);

g) la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación" (artículo 7).

h) por último, tanto la Constitución Nacional (artículo 14 bis) como

los tratados antes citados garantizan la protección integral de la familia. De todas las familias, no sólo de algunas.

Dados estos antecedentes, cabe preguntarnos: ¿de que manera el gobierno está garantizando la plena ciudadanía de todas y todos? Siendo Argentina uno de los Países firmantes de los tratados antes citados, y contemplando nuestra Constitución Nacional en contraposición al relevamiento que aquí enunciamos y las cientos de denuncias que las organizaciones recogen diariamente respecto de la violación de derechos de LGBT, encontramos una contradicción significante entre los compromisos asumidos y la ejecución de los mismos.

De esta manera debemos recuperar nuestra reflexión primera: que la idea de que todas y todos somos iguales, no ha logrado penetrar a la conciencia de argentinos y argentinas o por lo menos que quienes están a cargo de garantizar el ejercicio esta idea, no siente ese compromiso como propio.

¿Pero en tanto representantes del estado, no es acaso su obligación? Sin lugar a dudas lo es, y faltar a dicha obligación es evidencia de la ausencia de voluntad política que percibimos al observar las acciones que se llevaron a cabo en estas 25 ciudades relevadas.

La segunda parte de la reflexión con la que comienza este informe, supone una situación aún más grave: y es que detrás de esta ausencia de iniciativas se esconda un cuestionamiento de la calidad de humanos de LGBT.

Tal vez estaremos en presencia de una clasificación polarizada entre "sujetos" y "no sujetos", de manera que estos últimos en tanto LGBT no estarían contemplados en la idea de humanidad. Sin embargo, la CN es clara a este respecto y aún más claros son la mayoría de los tratados firmados por nuestro Estado Nacional, al referirse a situaciones de discriminación por orientación sexual e identidad o expresión de género. De modo que podemos suponer que este prejuicio es probable que esté presente en un imaginario colectivo proveniente de los grupos más reaccionarios y conservadores de la Argentina, pero no así en el Estado en tanto institución social y política.



Digesto de normativa y buenas prácticas legislativas para la igualdad de lesbianas, gays, bisexuales y trans en ámbitos locales

Rosario.
Penalización de actos discriminatorios
Rosario.
Creación del Área de la Diversidad Sexual
Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Reconocimiento de identidad de género en administración pública
Puerto Madryn. Carta orgánica de la ciudad
Río Cuarto. Unión Civil local10
Santa Fe. Derecho a pensión a convivientes LGBT11
Rosario. Día Municipal contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género12
San Miguel de Tucumán. Creación del Paseo de la Diversidad12
Córdoba. Día Municipal de lucha contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género12
Rosario. Día Municipal de lucha contra la lesbofobia12

Localidad: Rosario, Santa Fe Tema: Penalización de la discriminación

Tipo y número de norma: Ordenanza N° 7946/05 Fecha de publicación: 22 de diciembre de 2005

Art. 1º.- En la Ciudad de Rosario se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación, exclusión, restricción o menoscabo por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, identidad de género, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción.

Art. 2º.- Se promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona, su integración o su efectiva participación en la vida política, económica, cultural o social de la comunidad.

Art. 3º.- La Municipalidad de Rosario a través de su Oficina de Derechos Humanos y de todas sus áreas, realizará periódicamente campañas de promoción de derechos para favorecer la integración y la progresiva eliminación de todas las formas de discriminación mencionadas en el Art. 1º.

Art. 4º.- Aquellos espectáculos o lugares abiertos al público, referidos en los Arts. 1º y 2º de la Ordenanza 7218/01, en los cuales se cometan actos discriminatorios en forma explícita o a través de un ejercicio arbitrario del derecho de admisión serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 604.8 del Código Municipal de Faltas en vigencia.

Art. 5°.- El Departamento Ejecutivo Municipal instrumentará los medios necesarios a los efectos que en los espectáculos y/o lugares abiertos al público se exhiba en sus boleterías o ingresos en cartel de al menos 25 cm x 40 cm con el siguiente texto:

"De acuerdo a lo dispuesto por la Ordenanza No 6321/96 y sus modificatorias en este local está prohibida la Discriminación por razones o con el pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, identidad de género, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo. El incumplimiento de la mencionada ordenanza se encuentra penado por el Código Municipal de Faltas".

Art. 6°.- Modificase el Artículo 604.8 del Código de Faltas Municipal, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 604.8.- Todo acto de discriminación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, identidad de género, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que tienda a la segregación, exclusión o menoscabo o que implique distinción; llevado a cabo en espectáculos o lugares abiertos al público, bares, confiterías y discotecas, en forma explícita o a través de un ejercicio arbitrario del derecho de admisión, será sancionado de la siguiente forma: a) Clausura del local de 7 a 30 días, la primera vez que incurra en la falta; b) de 30 a 180 días en caso de reincidencia".

Art. 7°.- Queda derogada la Ordenanza 4837/90 con sus modificatorias y toda otra que se oponga a la presente.

Art. 8°.- Comuníquese a la Intendencia, con sus considerandos publíquese y agréguese al D. M. O.

Sala de sesiones, 22 de Diciembre de 2005.

Localidad: Rosario, Santa Fe Tema: Creación Área de la Diversidad Sexual

Tipo y número de norma: Ordenanza N° 8045/06 Fecha de publicación: 5 de octubre de 2006

Art. 1º.- Créase en el ámbito de la Municipalidad de Rosario el Área de la Diversidad Sexual, la cual dependerá de la Secretaría de Promoción Social.

Art. 2º.- El Área de la Diversidad Sexual contará con un "Consejo Consultivo Asesor", el cual se constituirá con:

- Un representante de cada uno de los bloques políticos que integran el Concejo Municipal.
- Un representante de la Oficina de Derechos Humanos de la Municipalidad de Rosario.
- Representantes de gremios y sindicatos, Colegios Profesionales y la Universidad Nacional de Rosario.
- Representantes de organismos y organizaciones reconocidos por su defensa de los derechos de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales."

Art. 3º.- Serán objetivos del Área de la Diversidad Sexual:

Objetivo General: Promover la construcción de una ciudadanía plena para las personas de orientación sexual diferente de la ciudad de Rosario.

Objetivos específicos:

- Promover la igualdad y la no discriminación hacia personas de orientación sexual diferente, garantizando el más alto nivel de inclusión dentro de las políticas públicas en el ámbito de competencia de la Municipalidad de Rosario para Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales.
- Impulsar la creación de un Programa Integral de atención e información para personas LGBT en Rosario.
- Brindar servicios especializados dirigidos a la población LGBT.
- Promover la difusión de información precisa y clara que permita desmontar mitos y prejuicios en relación a la orientación sexual e identidad de género.
- Articular las diferentes acciones que actualmente y en el fu-

turo el Municipio destine a la protección, promoción de derechos, capacitación, formación y recreación del colectivo LGBT en nuestra ciudad.

- Producir conocimiento en relación a la temática para el diseño de políticas vinculadas al colectivo de lesbianas, gays, bisexuales y transexuales del Municipio.
- Facilitar el acceso a todas las personas, independientemente de su orientación sexual e identidad de género, especialmente de menores recursos, a los servicios de salud, cultural, deportiva, educativa y recreativa que brinda el municipio.
- Contribuir al fortalecimiento de las organizaciones que trabajan la temática específica y promover la articulación entre la sociedad civil y el Estado municipal, coordinando eventos y conmemoraciones, como así también una agenda vinculada a la temática.

Art. 4º.- Los objetivos propuestos en la presente Ordenanza pueden ser ampliados conforme se reglamente la presente, por parte de la Secretaría de Promoción Social de la Municipalidad, en tanto tiendan a la igualdad de oportunidades, de trato y derechos de todas las personas sin distinción de orientación sexual o identidad de género en pleno ejercicio del derecho personalísimo a la libre determinación sexual.

Art. 5°.- Corresponde la reglamentación de la presente al Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaria de Promoción Social.

Art. 6°.- Comuníquese a la Intendencia con sus considerandos, publíquese y agréguese al D.M.

Sala de Sesiones, 5 de Octubre de 2006.-

Localidad: Ciudad Autónoma de Buenos Aires Tema: Reconocimiento del nombre de identidad de género en la administración pública

Tipo y número de norma: Ley N°3062/09 Fecha de publicación: 14 de mayo de 2009

Artículo 1º.- Objeto: La presente ley tiene por objeto garantizar el cumplimiento del derecho a ser diferente, consagrado por el artículo 11 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y promover la remoción de obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y la efectiva participación en la vida política, económica y social de la comunidad.

Art. 2º.- Deberá respetarse la identidad de género adoptada por travestis y transexuales que utilicen un nombre distinto al consignado en su documento de identidad y, a su sólo requerimiento, el nombre adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión administrativa tanto en la Legislatura de la C.A.B.A. como en las dependencias de la Administración Pública Central local, entes descentralizados, entidades autárquicas, Empresas y Sociedades del Estado y todas aquellas

otras organizaciones empresariales donde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenga participación.

Quedan comprendidas en la presente Ley la Resolución Nº 122/03 MEGC y la Resolución Nº 2.272/07 del MSGC.

Art. 3º.- Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos personales obrantes en el documento de identidad se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará a éstos el nombre elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado o interesada.

Art. 4º.- En aquellas circunstancias en las que la persona sea nombrada en público, las y los agentes de los organismos comprendidos en el artículo. 2 de la presente Ley deberán utilizar únicamente el nombre de elección que respete la identidad de género adoptada, y no el nombre obrante en el documento de identidad.

Art. 5°.- Comuníquese, etc.

Localidad: Puerto Madryn, Chubut Tema: Igualdad de derechos para el colectivo LGBT

Tipo y número de norma: Carta orgánica Fecha de publicación: la Carta orgánica íntegra se encuentra actualmente recurrida ante la justicia.

Texto de los fragmentos relativos a la diversidad sexual:

Igualdad y no discriminación

Artículo 18. Todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la Ley. Se reconoce y garantiza el derecho a la no discriminación desde la perspectiva de la interseccionalidad por razones o con pretexto de raza, etnia, sexo, orientación sexual o identidad de género, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica, territorial, o de cualquier otra índole que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo de los derechos.

A estos fines, el Municipio adopta todas las medidas de acción afirmativa y legislativa necesarias y oportunas.

No se considera discriminación las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho.

Acciones Principales en Salud

Artículo 60. La Municipalidad define políticas generales de promoción, prevención, reparación, rehabilitación y reinserción de la salud priorizando el abordaje preventivo comunitario. Para ello, la Municipalidad en coordinación con la provincia emprende, entre otras, las siguientes acciones:

7) Desarrolla programas educativos sanitarios en relación a enfermedades infecto-contagiosas, prevalentes no transmisibles, endemias, pandemias, con especial énfasis en programas de gran escala de prevención de VIH-SIDA e infecciones de transmisión sexual con enfoque de género, orientación sexual e identidad de género.

Diversidad Sexual

Artículo 87. La Municipalidad garantiza la inclusión e integración a la población de gays, lesbianas, trans (travestis, transexuales, transgénero), bisexuales e intersexuales. Para ello realiza, entre otras, las siguientes acciones:

- 1) Designa con el nombre de identidad de género elegido, a personas trans, que asistan a dependencias municipales, siempre que no se contraponga a ninguna normativa legal vigente y atendiendo al derecho personalísimo a la libre determinación sexual, sin perjuicio que a los fines administrativos se registren los datos que figuren en el documento nacional de identidad.
- 2) Elimina las acciones y normativa local que, directa o indirectamente, promuevan la discriminación o impidan a las personas con diversa orientación sexual y/o identidad de género tener acceso a programas o servicios municipales.
- 3) Garantiza a las personas con diversa orientación sexual o identidad de género, atención a la salud, proporcionando programas o servicios de salud que cubran las necesidades específicas de su orientación sexual o identidad de género.
- 4) Promueve el ejercicio del derecho al trabajo y a las oportunidades de empleo en el mercado laboral, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.
- 5) Asegura en el sistema educativo la inclusión de las personas con diversa orientación sexual o identidad de género en todos los niveles de la enseñanza.

Localidad: Rio Cuarto, Córdoba Tema: Unión Civil

Tipo y número de norma: Ordenanza N° 279/09 Fecha de publicación: 5 de agosto de 2009

ARTICULO 1: Créase el Registro Público Voluntario de Uniones Civiles, el que funcionara en el ámbito del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas dependiente de la Secretaria de Gobierno y Relaciones Institucionales.

ARTÍCULO 2: A los efectos de la presente ordenanza, se entiende por Unión Civil a la unión conformada libremente por dos personas mayores de edad y capaces, que expresan su consentimiento ante autoridad competente y que conviven en una relación de afectividad estable y pública con independencia de su género.

ARTÍCULO 3: La pareja que pretenda constituir una Unión Civil, debe presentarse ante el Oficial Publico a cargo del Registro Público de Uniones Civiles, el que tendrá las siguientes funciones:

- a) Inscribir la unión civil a solicitud de ambos integrantes, previa verificación del cumplimiento de los siguientes requisitos:
- a)1- Acreditación de unión estable, se entiende por tal cuando las partes hayan convivido por un período mínimo de un año, la que deberá ser probada por un mínimo de dos testigos, excepto que entre las partes exista descendencia en común, caso en el que la duración de la convivencia no es necesaria para conformar la unión civil. No podrán ser testigos de la Unión los consanguíneos o afines en línea directa de los solicitantes.
- a)2- Tener domicilio legal en la Ciudad de Río Cuarto, con una antigüedad mínima de un año de residencia, en un marco de convivencia publica y estable.
- a)3- Que no se encuentren alcanzados por los impedimentos establecidos en el articulo 6º de la presente Ordenanza.
- b) Inscribir, en su caso, la disolución de la unión civil, de acuerdo a las causales establecidas en el artículo 7° de la presente Ordenanza
- c) Expedir constancias de inscripción o disolución a solicitud de cualquiera de los integrantes de la unión civil.

ARTICULO 4º: La constitución de la Unión Civil, así como su disolución, es formalizada por instrumento público con intervención de un Oficial Público.

ARTÍCULO 5º: La constitución de la UNIÓN CIVIL debe registrarse en un acta que deberá contener:

- 1- La fecha y lugar del acto.
- 2- El nombre y apellido, edad, número de documento de identidad, nacionalidad, profesión, domicilio y lugar de nacimiento de los comparecientes.
- 3 El nombre y apellido, número de documento de identidad, nacionalidad, profesión y domicilio de sus respectivos padres, si fueren conocidos.
- 4- El nombre y apellido, edad, número de documento de identidad, estado civil, profesión y domicilio de los testigos del acto.
- 5- La declaración de los testigos, quienes acreditan que los integrantes de la Unión han convivido en una relación de afectividad estable y pública por un período mínimo de un año.
- 6- La mención de las actas que acrediten la descendencia en común de los integrantes de la Unión, si la hubiera.
- 7- Si antes han sido casados o unidos civilmente, el nombre y apellido de su anterior cónyuge o integrante de la unión, el lugar del casamiento o unión y la causa de su disolución.
- 8 Declaración verbal de los comparecientes de que se constituyen en UNION CIVIL.
- 9- El acta debe ser redactada y firmada inmediatamente por todos los intervinientes o por otros a ruego de los que no pudieren o no supieren hacerlo

ARTICULO 6°: IMPEDIMENTOS: No pueden constituir una unión civil:

- a) Los menores de edad.
- b) Los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad en la línea descendente, ascendente o colateral.
- c) Los parientes por adopción plena, en los mismos casos de los incisos b y e. Los parientes por adopción simple, entre adoptante y adoptado, adoptante y descendiente o cónyuge del adoptado, adoptado y cónyuge del adoptante, hijos adoptivos de una misma persona, entre sí y adoptado e hijo del adoptante. Los impedimentos derivados de la adopción simple subsistirán mientras ésta no sea anulada o revocada.
- d) Los parientes por afinidad en línea recta en todos los grados.
- e) Los que se encuentren unidos en matrimonio, mientras subsista.
- f) Los que constituyeron una unión civil anterior mientras subsista.
- g) Los declarados dementes por sentencia judicial firme.

ARTICULO 7º: DISOLUCIÓN: La unión civil queda disuelta por:

- a) Mutuo acuerdo.
- b) Voluntad unilateral de uno de los miembros de la unión civil.
- c) Matrimonio posterior de uno de los miembros de la unión civil.
- d) Por fallecimiento de uno de los integrantes de la unión civil.
- e) Por declaración de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los integrantes de la UNION CIVIL.
- f) Las razones estipuladas por los miembros de la unión en el contrato que regula sus relaciones personales y efectos patrimoniales.
- g) Por las causales previstas en el Código Civil para la disolución de la sociedad conyugal.

En el caso de los incisos a) y b), la disolución de la unión civil opera a partir de la denuncia efectuada ante el Registro Público de Uniones Civiles por cualquiera de sus integrantes. En ese acto, el denunciante debe acreditar que ha notificado fehacientemente su voluntad de disolverla al otro integrante de la unión civil.

En los casos d) y e) la disolución deberá acreditarse en la sucesión o en los procedimientos de ausencia respectivamente.

Para todas las inscripciones de Uniones Civiles, así como para sus disoluciones, se aplicarán las normas del procedimiento de registración civil.

ARTÍCULO 8º: La UNION CIVIL genera los derechos y obligaciones que se establecen en esta Ordenanza, sin perjuicio de la aplicación complementariamente, de las normas relativas a las uniones de

hecho no reguladas por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 9º: El Departamento Ejecutivo Municipal dictará las disposiciones reglamentarias para la aplicación de lo establecido en la presente ordenanza en un plazo de 30 días corridos de su promulgación.

ARTÍCULO 10º: Comuníquese, publíquese, registrese y archívese.

Localidad: Ciudad de Santa Fe, Santa Fe Tema: Acceso a pensión para viudas/viudos LGBT

Tipo y número de norma: Ordenanza N° 11031 Fecha de publicación: 25 de abril de 2004

Art. 52°: En el caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o que haya cesado con derecho a jubilación, gozarán de pensión:

- al La viuda o la conviviente.
- b) El viudo o el conviviente.
- c) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaren de jubilación, pensión o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad.
- d) Las nietas y nietos solteros huérfanos de padre y madre y a cargo exclusivo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho [18] años de edad.
- e) Los padres incapacitados y a cargo exclusivo del afiliado, siempre que no gozaren de jubilación, pensión o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

Para los supuestos de la conviviente o el conviviente. se requerirá que el o la causante se hallasen separados de hecho o legalmente o hayan sido solteros, viudos o divorciados y hubieran convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

El plazo de convivencia se reducirá a dos años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes. .

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando:

- a) El cónyuge supérstite hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio (sea por su culpa o culpa de ambos).
- b) Se encontrase separado de hecho sin voluntad de unirse, al momento de la muerte del o la causante.
- c) Viviera en concubinato o matrimonio aparente.

La prestación se otorgará al cónyuge supérstite y al o la conviviente por partes iguales, cuando:

a) El o la causante hubiere dado causa a la separación personal o divorcio vincular.

b) En los supuestos previstos en los incisos a) y b) del párrafo anterior siempre que él o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieren sido demandados judicialmente.

Art. 53°: La limitación a la edad establecida en los incisos c] y d) del artículo 52 no rige si los beneficiarios se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su fallecimiento o incapacitados a la fecha en que cumplieren dieciocho (18) años de edad.

Se entiende que el derecho-habiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La Caja podrá fijar pautas objetivas para determinar si el derecho-habiente estuvo a cargo del causante.

Art. 55°: La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda, viudo y/o conviviente si concurre con los hijos o nietos del causante en las condiciones del artículo 52; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales.

A falta de hijos o nietos, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda, viudo y/o conviviente.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente a la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

Localidad: Rosario, Santa Fe Tema: Creación del Paseo de la Diversidad Sexual

Tipo y número de norma: Ordenanza N° 8012 Fecha de publicación: 6 de julio de 2006

Art. 1º.- Desígnese con el nombre de "Paseo de la Diversidad" al sector público ubicado junto a la zona de barrancas, frente al edificio de la Isla de los Inventos, calle Schifher de por medio, entre la calle Cortázar y la prolongación teórica de calle Paraguay.

Art. 2º.- El Departamento Ejecutivo dispondrá las mejoras necesarias a los efectos de destacar el Paseo designado en el Artículo 1º de la presente. Se encomienda colocar, en un lugar visible a determinar, un soporte para una placa.

Art. 3°.- Comuníquese a la Intendencia con sus considerandos, publíquese y agréguese al D. M.

Localidad: San Miguel de Tucumán, Tucumán Tema: Instauración del 17 de mayo como Día contra la homo/lesbo/trans fobia

Tipo y número de norma: Declaración Fecha de publicación: 9 de septiembre de 2009

ARTICULO 1º.- De interés público Provincial conmemoración del 17 de mayo del corriente año como el "Día Provincial contra la Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género", fundados en el respeto del derecho constitucional a la libertad e igualdad entre las personas y con la finalidad concreta de contribuir a combatir y eliminar toda forma de discriminación e intolerancia entre las mismas.

ARTICUL O 2º.- De Forma.

Localidad: Ciudad de Córdoba, Córdoba Tema: Día de lucha contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género

Tipo y número de norma: Ordenanza N° 11906 Fecha de publicación: 17 de febrero de 2011

Art. 1°.- Establécese en la ciudad de Córdoba el 07 de marzo de cada año, como Día Municipal de lucha contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género.

Art. 2°.- Comuníquese, publíquese, dése al registro municipal y ARCHIVESE

Localidad: Rosario, Santa Fe Tema: Día de lucha contra la Lesbofobia

Tipo y número de norma: Ordenanza N° 8746 Fecha de publicación: 1° de marzo de 2011

Art. 1°.- Establécese con carácter permanente el 7 de Marzo de cada año como "Día de lucha contra la lesbofobia".

Art. 2°.- Encomiéndase al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar campañas de difusión y sensibilización en todas las reparticiones municipales, tendiente a superar el criterio heteronormativo en las políticas públicas que invisibiliza y niega la existencia de otras identidades de género, considerando que refuerzan actitudes discriminatorias.

Art. 3°.- Dispónese la realización de un mural, en lugar a definir por las áreas técnicas competentes, como parte de las actividades de concientización.

Art. 4°.- Comuníquese con sus considerandos.

Sala de Comisión, 1º de marzo de 2011

